

**Informe 5/04, de 2 de febrero de 2004. "Proyecto de Real Decreto por el que se adoptan medidas para el impulso y desarrollo de la Administración electrónica en la Administración General del Estado".**

Clasificación de los informes: 12.1. Expediente de contratación. Trámites. Expediente de contratación. 16.5 y 16.7. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. Mesa de contratación. Otras cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. 23.5. Contratos de suministros. Contratación de bienes de utilización común por la Administración. 31. Proyectos de disposiciones.

## **ANTECEDENTES**

Por el Secretario General Técnico del Ministerio de Administraciones Públicas, por conducto de la Directora General del Patrimonio del Estado, se solicita de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa la emisión de informe sobre el texto del proyecto de real decreto por el que se adoptan medidas para el impulso y desarrollo de la Administración electrónica en la Administración General del Estado

Acompaña al escrito un documento con el siguiente contenido:

*"PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL IMPULSO Y DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.*

*La Administración Electrónica es una de las líneas básicas de actuación en la Administración General del Estado, dado que el desarrollo de la Sociedad de la Información en el ámbito de las Administraciones Públicas y su conversión en realidades tangibles en forma de servicios a los ciudadanos tiene, por su carácter de ejemplo y motor, una gran trascendencia pública.*

*En esta línea, es necesario poner en marcha un mecanismo orientado a extender y profundizar la Sociedad de la Información en la Administración General del Estado, transformando mediante la utilización intensiva de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tanto los métodos de trabajo y de relaciones internas como, sobre todo, el modo en que se prestan los servicios públicos.*

*Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se han venido empleando, fundamentalmente, como soporte de la gestión y la operativa interna de las Administraciones, habiéndose alcanzado un alto grado de desarrollo, especialización y eficacia. En este proceso, el Consejo Superior de Informática, creado por el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, actualmente denominado Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica, ha venido velando por el desarrollo y seguimiento de la política informática del Gobierno y promoviendo la compatibilidad global de los sistemas de información e impulsando la utilización de los recursos comunes.*

*Sin embargo, los cambios experimentados en los últimos años aconsejan adecuar la estructura, funciones y medios necesarios para el desarrollo de la Administración Electrónica.*

*En efecto, en la actualidad se demanda de los recursos de tecnología que sean capaces de volcarse hacia los ciudadanos y las empresas en la construcción de servicios públicos electrónicos que faciliten y simplifiquen las relaciones administrativas, lo cual hace imprescindible una total actualización de los órganos colegiados con competencias en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para adaptarlos a las nuevas necesidades y conseguir la plena implantación de la Administración Electrónica en el ámbito de la Administración General del Estado.*

*Por otra parte, el explosivo crecimiento de la demanda de soluciones de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Administración, junto con la globalización y acelerada evolución de este sector, aconsejan que se intensifique la labor de planificación y normalización de estas tecnologías en el ámbito público, racionalizando su uso y potenciando la eficacia de las inversiones y gastos que de ello se derivan y las actividades de contratación que ello conlleva.*

*Para hacer efectivas estas medidas, el presente Real Decreto no sólo se aplica a la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades Gestoras y Servicio Común de la Seguridad Social, sino también a determinados Entes públicos, cuya actuación presenta una especial trascendencia en la prestación de servicios públicos electrónicos y en el propio desarrollo de la Administración Electrónica.*

*En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Hacienda, DISPONGO:*

*Artículo 1. Objeto.*

*El objeto del presente Real Decreto es establecer las líneas estratégicas que permitan elaborar la política del Gobierno en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como impulsar el desarrollo de la Administración Electrónica en la Administración General del Estado y adoptar medidas para su ordenada implantación. A tales efectos se promueve la renovación de la estructura organizativa y competencial de los órganos colegiados de la Administración General del Estado responsables en la materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se adoptan medidas en materia de planificación y contratación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*El ámbito de aplicación de este Real Decreto se extenderá a la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades Gestoras y Servicio Común de la Seguridad Social, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Entidad Pública Empresarial Red.es.*

*Artículo 3. Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.*

*1. El Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica es el órgano colegiado adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas, a través de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, encargado de la preparación, elaboración, desarrollo y aplicación de la política y estrategia del Gobierno en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como del impulso e implantación de la Administración Electrónica en la Administración General del Estado.*

*2. El Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica actuará en Pleno y en Comisión Permanente.*

*Artículo 4. Funciones del Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.*

*1. Corresponde al Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica el ejercicio de las siguientes funciones:*

*a) La fijación de las líneas estratégicas de la política del Gobierno en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el impulso de la Administración Electrónica en la Administración General del Estado.*

*b) El establecimiento de las directrices generales en estas materias que sirvan de base para la elaboración por los distintos Ministerios de los Planes Estratégicos Departamentales previstos en el artículo 9 del presente Real Decreto, así como su aprobación, seguimiento y control.*

c) El informe, con carácter preceptivo, de los anteproyectos de Ley y de los proyectos de disposiciones generales cuyo objeto sea la regulación de los recursos, los proyectos y los sistemas de tecnologías de la Información y las Comunicaciones de aplicación común en la Administración General del Estado, o que estén directamente relacionados con el desarrollo de las líneas estratégicas en estas materias y con la implantación de Administración Electrónica.

d) La organización de conferencias y otras actividades para el intercambio de experiencias y proyectos en estas materias y, en particular, la organización y celebración de las Jornadas de Tecnologías de la Información para la Modernización de las Administraciones Públicas (TECNIMAP).

e) El impulso de la colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en especial, para la puesta en marcha de servicios públicos interadministrativos. El Pleno del Consejo mantendrá las oportunas relaciones con los órganos de cooperación entre las distintas Administraciones que se creen a tal efecto.

f) El impulso de las actividades de cooperación de la Administración General del Estado con las organizaciones internacionales en materia de Administración Electrónica, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

g) La colaboración con los órganos competentes del Ministerio de Administraciones Públicas en la elaboración de recomendaciones y propuestas en materia de recursos

humanos y de organización en cuanto incidan en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

h) La colaboración con los órganos competentes del Ministerio de Hacienda en la elaboración de recomendaciones y propuestas sobre presupuestos en materia de tecnología de la información y de las comunicaciones.

i) Asimismo, corresponde al Pleno del Consejo actuar como Observatorio de la Administración Electrónica al objeto de conocer su situación y evolución y, proponer, en su caso, las medidas correctoras oportunas.

2. El Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica elevará anualmente, a través de su Presidente, un informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el que se recogerá el grado de avance en la implantación de la Administración Electrónica en la Administración General del Estado.

Artículo 5. Composición del Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.

1. El Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica está compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Administraciones Públicas, que podrá ser suplido por los Vicepresidentes en el orden en que se relacionan en este artículo.

Vicepresidente 1º. El Secretario de Estado para la Administración Pública,

Vicepresidente 2º: El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Vocales:

El Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos.

Los Subsecretarios de los Ministerios.

El Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

*El Interventor General de la Administración del Estado.*

*El Director General de Organización Administrativa.*

*El Director General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios.*

*El Director General del Patrimonio del Estado.*

*El Director General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información"*

*El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

*El Secretario General del Centro Nacional de Inteligencia.*

*Secretario: El Subdirector General de Coordinación de Recursos Tecnológicos de la Administración General del Estado.*

*2. El Presidente del Consejo podrá invitar a incorporarse, con voz pero sin voto, a representantes de otras instituciones públicas o privadas.*

*3. Las funciones de asistencia y apoyo al Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica serán desempeñadas por la Dirección General de Organización Administrativa, a través de la Subdirección General de Coordinación de Recursos Tecnológicos de la Administración General del Estado.*

*4. Por acuerdo del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica se podrán constituir los Grupos de Trabajo que se requieran para el adecuado desarrollo de las funciones de aquél.*

*Artículo 6. La Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.*

*1. La Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica sustituye a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, constituyéndose en el órgano de apoyo técnico al Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.*

*2. Para el cumplimiento de tal fin, la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica realizará las siguientes funciones:*

*a) La realización de los análisis y trabajos técnicos preparatorios que sirvan de base para la toma de decisiones del Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica en el ámbito de sus competencias establecidas en el artículo 4 anterior.*

*b) El informe de los Planes Estratégicos Departamentales para su elevación al Pleno del Consejo y, en su caso, aprobación por éste. Asimismo, elaborará los correspondientes informes de seguimiento de la ejecución de los referidos Planes que se elevarán al Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.*

*c) La ejecución y desarrollo de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.*

*d) El ejercicio de las funciones que, en relación con los expedientes de contratación en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, se le asignan en el artículo 10 de este Real Decreto.*

*e) Asimismo, para el ejercicio de las competencias atribuidas al Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica en su condición de Observatorio de la Administración Electrónica, a la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica le corresponde:*

*f) La recogida de información de los recursos tecnológicos, humanos, económicos y de contratación relacionados con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como*

sobre cualquier otro elemento informativo con ellas relacionado, con excepción de la información relativa a los sistemas de mando y control, consulta política, situaciones de crisis y seguridad del Estado.

- La recogida de información relacionada con los servicios públicos electrónicos y sus indicadores y, en particular, el Directorio al que se refiere el artículo 10.3 del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

- La determinación de los procedimientos necesarios para la recogida y consolidación de la información del Observatorio, así como la frecuencia de su actualización y los aspectos metodológicos para su tratamiento y explotación, que se regularán por Orden del Ministro de Administraciones Públicas.

- Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.

*Artículo 7. Composición de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.*

1. La Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica está compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Director General de Organización Administrativa.

b) Vicepresidente: El Subdirector General de Coordinación de Recursos Tecnológicos de la Administración General del Estado.

c) Vocales:

Un Subdirector responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de cada uno de los Ministerios designado por el Subsecretario del Departamento.

El Subdirector General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Un representante, con nivel de Subdirector General, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Intervención General de la Administración del Estado, de la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Estadística, designado por los titulares de los respectivos órganos.

d) Secretario: un funcionario de la Subdirección General de Coordinación de Recursos Tecnológicos de la Administración General del Estado, que será designado por el Presidente de la Comisión.

2. El Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica podrá invitar a incorporarse, con voz pero sin voto, a otros representantes de la Administración General del Estado, de sus Organismos públicos o de entidades privadas.

3. La Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica dirigirá y coordinará la actividad de los grupos de trabajo creados, en su caso, por el Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.4 del presente Real Decreto.

*Artículo 8. Las Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica.*

1. Las Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica, que sustituyen a las anteriores Comisiones Ministeriales de Informática en cualquiera de sus denominaciones, son los instrumentos para la coordinación interna de cada Departamento en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para el Impulso de la Administración Electrónica.

2. Las Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica estarán presididas por el Subsecretario del Ministerio y tendrán la composición que determinen sus respectivas normas reguladoras de acuerdo con las peculiaridades de cada Departamento.

3. Sus funciones serán

a) Elaborar el Plan Estratégico del Departamento, a partir de las propuestas de los distintos órganos y organismos públicos afectados y elevarlo, a través de su Presidente, para su aprobación por el Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b).

b) Vigilar en el ámbito del Departamento, el cumplimiento de las directrices y el seguimiento de las pautas de actuación acordados por el Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.

c) Ejercer las competencias que en relación con los expedientes de contratación en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se le asignan en el artículo 10 del presente Real Decreto.

d) Coordinar la recogida, agregación e incorporación de la información requerida por el Observatorio de la Administración Electrónica, siguiendo los procedimientos que para ello se definan por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica y velar por la exactitud de integridad de los datos correspondientes a su Departamento.

e) Cualesquiera otras que determinen sus respectivas normas reguladoras de acuerdo con las peculiares necesidades de cada Departamento ministerial que sean complementarias de las atribuidas por este Real Decreto.

Artículo 9. Planes Estratégicos Departamentales en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

1. Para armonizar las distintas actuaciones que se desarrollen en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el desarrollo de la Administración Electrónica, cada Ministerio elaborará un Plan Estratégico Departamental, que recogerá de forma concreta los servicios que el Ministerio tiene previsto desarrollar, con especial relevancia de aquellos dirigidos a ciudadanos y empresas, la planificación temporal de los mismos, los recursos humanos y financieros necesarios y los contratos que se deben realizar.

2. Los Planes Estratégicos Departamentales tendrán un alcance de dos años.

3. En caso de que se produzcan modificaciones sustanciales entre las actuaciones puestas en práctica por los Departamentos ministeriales y las previstas en sus correspondientes Planes Estratégicos, el Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica, podrá requerir la adecuación de la actividad a la planificación inicial o, en su caso, la actualización de dicha previsión.

4. Estarán excluidos de lo dispuesto en los puntos anteriores de este artículo los Planes relativos a los sistemas que afecten al mando y control militar, consulta política y situaciones de crisis y seguridad del Estado.

Artículo 10. Competencias para el informe técnico de los expedientes de contratación de tecnologías de la información y las comunicaciones.

1. Corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica el informe técnico preceptivo de las siguientes contrataciones de bienes y servicios informáticos:

a) El suministro de equipos y programas para el tratamiento de la información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 172.1, letra b) y 172.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo

presupuesto exceda de 1.000.000 euros, IVA incluido. En los contratos de arrendamiento, el límite de 1.000.000 euros, IVA incluido, se entiende que corresponde a la media anual del importe del contrato.

b) Los contratos de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo presupuesto exceda de 1.000.000 euros, IVA incluido.

c) Los contratos de consultoría y asistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo presupuesto exceda de 1.000.000 euros, IVA incluido.

2. En todo caso, estarán excluidos del informe técnico de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica:

a) Los contratos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la entidad pública empresarial Red.es.

b) Los contratos de servicios de mantenimiento, conservación, reparación y actualización de equipos físicos y lógicos que hayan sido previstos en el correspondiente Plan estratégico departamental, y éste haya sido aprobado por el Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración electrónica. En este supuesto, el informe técnico corresponde a las Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica.

c) Los contratos de adquisición centralizada realizados al amparo de los artículos 183.1 y 199 del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

d) Los contratos que hayan sido declarados secretos o reservados o afecten al mando y control militar, consulta política y situaciones de crisis y seguridad del Estado, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la Seguridad del Estado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 182.h y 21 O.g del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

e) Los contratos que sean competencia expresa de las Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica en función de lo recogido en el apartado siguiente de este artículo.

3. El informe técnico de los expedientes de contratación de tecnologías de la información y las comunicaciones corresponderá, con carácter preceptivo, a las Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica en los siguientes casos:

a) Los contratos de suministros, servicios y consultoría y asistencia que no excedan los importes señalados en el apartado 1 del presente artículo, siempre que su importe sea superior al establecido en los artículos 176 y 201 del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) Los contratos de formación en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

c) Los contratos de adquisición centralizada realizados al amparo de los artículos 183.1 y 199 del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

4. Las Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica velarán por la adecuación de sus informes técnicos a las directrices del Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica y remitirán al Observatorio de la Administración Electrónica toda la información sobre los expedientes de contratación de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.e) de este Real Decreto.

Artículo 11. Tramitación telemática de los expedientes de contratación.

*La tramitación de los expedientes de contratación se realizará íntegramente por medios telemáticos. A tal efecto, el Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica establecerá la infraestructura técnica necesaria para su implantación.*

*Artículo 12. Contenido del informe técnico de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica sobre los expedientes de contratación en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*1. El informe técnico de los expedientes de contratación en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones alcanzará tanto al contenido de la memoria técnica y a los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares, como a la valoración de las ofertas obtenidas y la propuesta sobre aquellas soluciones y contratistas que resulten más ventajosas.*

*2. El informe técnico de los expedientes de contratación en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones versará sobre la adecuación de la misma a los Planes Estratégicos del Departamento Ministerial aprobados por el Consejo Superior de informática y para el Impulso de la Administración electrónica y a las directrices dictadas por este órgano colegiado, así como a la oportunidad tecnológica de la contratación propuesta.*

*3. El informe técnico de los pliegos de los concursos de determinación de tipo, se efectuará únicamente en fase de pliego.*

*4. El informe de los expedientes de contratación se emitirá en el plazo máximo de un mes, a partir de su completa recepción.*

*Artículo 13. Enajenación de equipos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*La enajenación de equipos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se hará por los trámites establecidos en la Ley 33/2003, de 3 noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

*Artículo 14. Atribución de competencias en los contratos de suministros.*

*Se atribuye a los Órganos de contratación de los Departamentos Ministeriales y de los Organismos autónomos, las competencias definidas en el artículo 183.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho (sic) a éstos últimos hasta un importe máximo de 1 millones de euros.*

*Quedan exceptuados los contratos de suministro que afecten a varios Departamentos ministeriales o que se refieran a bienes de adquisición centralizada definidos en el artículo 183.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

#### *DISPOSICIONES ADICIONALES*

*Primera. Supresión de órganos.*

*A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto quedan suprimidos la Comisión Nacional para la Cooperación entre las Administraciones Públicas en el campo de los Sistemas y Tecnologías de la Información y el Grupo de Usuarios de Telecomunicaciones en la Administración.*

*Segunda. Modificación de referencias.*

*1. Todas las referencias al Consejo Superior de Informática y a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, que subsistan en la normativa vigente, se entenderán hechas, respectivamente, al Pleno del Consejo Superior de Informática y para el*

*Impulso de la Administración Electrónica y a la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.*

*2. De igual forma se entenderá referidas a las Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica todas las alusiones que en la normativa vigente se hagan a las Comisiones Ministeriales de Informática, cualquiera que sea su denominación.*

*3. Todos los Comités Técnicos, Grupos de Trabajo o ponencias especiales que hayan sido constituidos por acuerdo del Consejo Superior de Informática o por la Comisión Interministerial para la Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, para el desarrollo de sus funciones, se considerarán asociados, respectivamente, al funcionamiento del Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica o de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica.*

*Tercera. Régimen jurídico de los órganos colegiados.*

*Los órganos colegiados que se regulan en este Real Decreto, se regirán por lo establecido en materia de órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

*El Pleno del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica y la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica podrán aprobar las normas de régimen interno que estimen procedentes para el mejor desarrollo de su trabajo.*

#### *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

##### *Primera*

*Los expedientes de contratación que hayan sido informados en cualquier momento procedimental por la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, deberán ser informados en las fases sucesivas por la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos y para el Impulso de la Administración Electrónica si así procede de acuerdo con el nuevo marco que establece este Real Decreto.*

*Los expedientes que a la entrada en vigor de este Real Decreto estén en estudio por la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, podrán ser asumidos por las Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica, si según el nuevo marco que establece este Real Decreto, corresponde a dichos órganos la labor de informe técnico de los mismos. En caso contrario, la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica asumirá dicha labor hasta la conclusión definitiva del procedimiento.*

##### *Segunda*

*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto se aprobarán las correspondientes Órdenes Ministeriales reguladoras de las Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica. Hasta tanto subsistirán con su actual estructura las Comisiones Ministeriales de Informática vigentes, que pasarán a ejercer las funciones que se le atribuyen en los artículos 8 y 10 de este Real Decreto a las nuevas Comisiones Ministeriales para la Administración Electrónica.*

##### *Tercera*

*Hasta tanto se dicte la Orden a que se refiere el artículo 6. 2 e) de este Real Decreto, se seguirá utilizando el procedimiento regulado en la Orden de 9 de junio de 1988, por la que se aprueba la realización de un sistema de información de los recursos informáticos de la Administración del Estado y de la recogida de información inicial.*

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### 1. Quedan derogadas las siguientes normas:

- Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno.

- Orden de 19 de febrero de 1990, por la que se crea en el Consejo Superior de Informática, la Comisión Nacional para la cooperación entre las Administraciones Públicas en el campo de los Sistemas y Tecnologías de la Información, y se regulan su composición y funciones.

- Orden de 28 de septiembre de 1993, por la que se crea en el Consejo Superior de Informática, con carácter de Comisión Nacional, el Grupo de Usuarios de Telecomunicaciones en la Administración y se regulan su composición y funciones.

- Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, por el que se atribuyen determinadas facultades en los procedimientos de contratación de bienes y servicios informáticos.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

Se autoriza a los Ministros de Administraciones Públicas y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que adopten las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

### Segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La disposición adicional primera del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que los proyectos de disposiciones que se tramiten por los departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de la contratación administrativa deberán ser informados previamente por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Consecuentemente, siendo intención del Ministerio de Administraciones Públicas promulgar un real decreto por el que se adoptan medidas para el impulso y desarrollo de la Administración electrónica en la Administración General del Estado, procede emitir este informe para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma en aquellos aspectos que tienen relación con la contratación pública.

2. Del análisis del texto que se somete a informe de esta Junta Consultiva puede deducirse una recomendación como es la conveniencia de solucionar los problemas que a continuación se comentan mediante la aprobación por el Consejo de Ministros conforme a la previsión establecida en los artículos 48, apartados 1 y 2, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, de un los pliegos de cláusulas administrativas generales respecto de tales contratos que sustituyendo al actual, que fue aprobado por Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, cuya vigencia se encuentra limitada por las disposiciones contenidas en la misma y en su Reglamento.

De la misma manera, respecto de las prescripciones técnicas, debería considerarse la conveniencia de establecer pliegos de prescripciones técnicas generales, en la previsión contemplada en el artículo 51.2 de la Ley. Tal medida redundará en beneficio de la acción pretendida.

Es evidente que esta solución que se recomienda beneficiará notablemente la actual situación respecto de la interpretación obligada sobre la vigencia de las diferentes cláusulas que se incluyen en el actual pliego de cláusulas administrativas generales.

3. Sobre el contenido normativo, en cuanto se refiere a tales aspectos relativos a los contratos o que tienen por objeto regular el trámite que se ha de seguir en los expedientes de contratación, deben formularse algunas observaciones, que se ciñen al texto recibido y que no tratan de efectuar pronunciamiento alguno sobre los trámites que sobre la misma materia se vienen aplicando en la actualidad.

Debemos partir de la exposición de motivos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en la que, entre otros aspectos, se manifiesta: *"Dentro de los límites impuestos por las anteriores consideraciones constituye uno de los objetivos de la Ley, recogiendo la experiencia anterior, la simplificación del procedimiento jurídico administrativo de contratación, suprimiendo algunos trámites que se han considerado menos necesarios y estableciendo preceptos concretos que tienden a lograr la indicada simplificación del procedimiento"*, finalidad que es continuada en la modificación de la misma por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, y en la actual Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Por otra parte la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, determina en su disposición adicional primera que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, establezca las modificaciones normativas precisas para la simplificación de los procedimientos administrativos vigentes en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos.

En la exposición de motivos del proyecto de real decreto se expresa como unos de los motivos de su promulgación que *"el explosivo crecimiento de la demanda de soluciones ... aconsejan que se intensifique la labor de planificación y normalización de estas tecnologías en el ámbito público, racionalizando su uso y potenciando la eficacia de las inversiones y gastos que de ello se derivan y las actividades de contratación que ello conlleva"*.

Consecuentemente, las consideraciones que a continuación se realizan tienen necesariamente que tener en cuenta si la norma que se propone al Gobierno para ser promulgada contiene preceptos que se separen de tal criterio simplificador.

3. Sobre el texto del artículo 10 cabe apreciar en el apartado 2, letra c), en la que se excluye del informe técnico que corresponde a la Comisión Permanente los contratos de adquisición centralizada realizados al amparo del artículo 183.1 y 199 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el apartado 3, letra c), en el que se atribuye tal función a las Comisiones ministeriales, una errónea cita de las normas aplicables. Tanto el artículo 183.1 como el artículo 199 facultan al Ministro de Hacienda para declarar de adquisición centralizada determinados bienes y servicios, especificando que, efectuada la misma, la competencia para celebrar los contratos de adopción del tipo corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado. Los contratos específicos de adquisición de tales bienes o servicios por los ministerios, una vez cumplido tal trámite, se producirá en aplicación de la previsión establecida en el artículo 182, letra g), y en el artículo 210, letra f), respectivamente. Consecuentemente, la referencia a los artículos 183.1 y 199 que figura en los apartados 2, letra c), y 3, también letra c), debe ser sustituida, respectivamente, por los artículos 182, letra g), y 210, letra f), toda vez que en virtud de aquellos no se celebran contratos de adquisición centralizada sino que tan solo se celebran contratos de determinación del tipo.

4. Respecto de la tramitación de los expedientes de contratación se impone en el artículo 11 un criterio en virtud del cual se excluye la posibilidad de que los expedientes de contratación, cuyo contenido es ciertamente complejo, no se tramiten íntegramente por medios telemáticos.

Deben distinguirse respecto de la tramitación de los expedientes el uso de medios informáticos, como medio de trabajo en el que se vinculan los medios telemáticos, de estos últimos que como su expresión indica refieren la existencia de una distancia entre los diversos elementos, instituciones o personas que intervienen en tal trámite. Básicamente los trabajos de tramitación de expedientes de contratación se verifican en el ámbito del propio órgano de contratación y una vez aprobado el expediente y abierta la concurrencia de candidaturas, de proposiciones o de ofertas, se produce la intervención de otras personas que sin duda pudieran concurrir mediante medios telemáticos.

Por otra parte, las cuestiones relativas a la tramitación de los expedientes de contratación es una materia regulada en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que no contiene tal rigurosidad de exclusión de cualquier procedimiento, ni tan siquiera ha sido objeto de desarrollo por el Ministerio de Hacienda en el ámbito de las competencias que le atribuye la disposición adicional décima del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuando establece que se autoriza al Ministro de Hacienda para que por Orden ministerial establezca las normas que regulen los procedimientos para hacer efectiva la contratación mediante el empleo de medios electrónicos. Consecuentemente, considera esta Junta Consultiva que tal previsión debe ser excluida por cuanto será materia de la norma que a tal efecto se promulgue por el Ministerio de Hacienda, lo que no impide que como contenido de una línea estratégica a las que hace referencia el artículo 1 se exprese la conveniencia de se tramiten los expedientes preferentemente mediante el uso de medios telemáticos en cuanto se refiere a aquellos trámites en los que se produce la intervención de terceros.

5. En el artículo 12 del proyecto de real decreto se establece el contenido del informe técnico de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración electrónica.

Este artículo, en su apartado primero, recoge el alcance de dicho contenido que se extiende, según el proyecto de real decreto, al contenido de la memoria técnica, a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, a la valoración de las ofertas obtenidas, a la propuesta sobre aquellas soluciones y a los contratistas que resulten más ventajosas.

Debe comentarse previamente, antes de considerar el contenido de este artículo, que en lo referente a la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares en los contratos para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus elementos complementarios y auxiliares, cuya competencia como órgano de contratación corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado en los términos establecidos en el artículo 183.2 de la Ley, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas previamente a la aprobación de los mismos, y únicamente respecto de éstos, han de ser informados por la Comisión Interministerial para la Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos.

La acción propuesta afecta directamente a diversas fases del desarrollo de la tramitación del expediente y del procedimiento de adjudicación que dará lugar, si tal aspecto no se modifica, a la inclusión de trámites que supondrán el aporte de una excesiva complejidad contraria a los principios de simplificación comentados en el apartado 2 de este informe, además de afectar a la atribución de competencias concretas que el legislador encomienda a un órgano determinado.

Así comentaremos separadamente las distintas fases para permitir su mejor comprensión.

a) El expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se integra por una parte por los pliegos de cláusulas administrativas particulares que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1, incluyen los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato y han de ser informados previamente a su aprobación por el Servicio Jurídico, y por otra por los pliegos de prescripciones técnicas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.1, acompañados de los correspondientes documentos, contienen las prescripciones que han de regir la ejecución del contrato, pliegos que el legislador no somete a informe de ningún órgano, excepción hecha del proyecto en los contratos de obras. Al expediente se incorporan también los documentos relativos al expediente de gasto que cita el artículo 67.2. La aprobación del expediente en los términos regulados en el artículo 69.1 y, de conformidad con lo establecido en los artículos 49.1 y 51.1, conlleva necesariamente la aprobación de los pliegos, iniciándose el desarrollo del procedimiento de adjudicación con el cumplimiento de las normas sobre publicidad y concurrencia.

Desde otro aspecto diferente, una vez que se abre la licitación del contrato y se procede a la recepción de las proposiciones, estas quedan vinculadas a su examen por la Mesa de contratación, órgano al que el legislador le encomienda tal competencia en los artículos 81, 82 y 88 de la Ley, estableciendo en el artículo 81.2 que la Mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato, es decir otorga a la Mesa de contratación la facultad de decidir en cada contrato cuando precisa de la aportación de informes técnicos. Continuando con la regulación del tal procedimiento el legislador establece en el artículo 89, cuando la forma de adjudicación es el concurso, que el órgano de contratación, previos los informes técnicos correspondientes, adjudicará el contrato en el plazo máximo de tres meses a contar de la apertura de las proposiciones, salvo que se establezca otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares, lo que implica que la Mesa de contratación, en el ejercicio de las competencias que la Ley le atribuye, ya ha formulado su propuesta de adjudicación y que el órgano de contratación, para adoptar una decisión, puede solicitar que se someta la decisión que va adoptar a un informe técnico.

b) El análisis de la pretendida regulación del artículo 12 del real decreto propuesto implica que se someterá a informe técnico el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas, como integrantes del expediente, lo que supone la paralización de la tramitación del expediente durante el plazo de un mes, plazo que se manifiesta como necesario para su emisión en el apartado 4. Como quiera que se establece que también será objeto de informe técnico la valoración de las proposiciones presentadas (expresión correcta frente a la que consta en el texto de "ofertas obtenidas"), tal acción implica por una parte sustraer la competencia atribuida a la Mesa de contratación, que anteriormente hemos señalado, e impone que el proceso de adopción de la resolución de adjudicación nuevamente se paraliza durante el plazo de un mes para que se proceda a que el órgano designado como competente emita un nuevo informe técnico. Por último, el texto propuesto señala que también se someterá a informe técnico la propuesta de adjudicación que necesariamente ha de formular la Mesa al órgano de contratación, lo que implica que una vez recibido el segundo informe técnico la Mesa de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 82.1 y 88.1 según se trate de una u otra forma de adjudicación, dirigirá su propuesta al órgano de contratación, quien para adoptar su decisión nuevamente debe recabar el informe técnico correspondiente sobre tal propuesta lo que una vez más altera el normal desarrollo del procedimiento de adjudicación deteniendo el mismo durante un nuevo mes para que proceda a su emisión.

Consecuentemente, el carácter del informe técnico recogido, que obliga a un retraso inevitable en la tramitación de los expedientes de contratación, por contener hasta tres fases diferentes de la misma, quebranta tal principio de simplificación administrativa comentado dejando, además, sin posibilidad de éxito la consecución de los objetivos de agilidad y celeridad que la tramitación telemática persigue y que el propio proyecto de real decreto recoge en su artículo 11, sin olvidar que unos de los efectos que tal medida provocará será que los precios propuestos puedan encontrarse desfasados entre la fecha en que se formularon y la del momento

en que se adjudica el contrato. En el mismo sentido, la propuesta afectará directamente a la realización de las inversiones que se determinen en los correspondientes presupuestos, ya que la introducción de plazos dilatados de tramitación pueden conllevar que la ejecución presupuestaria no se adecue a los tiempos de programación.

Aún cuando el texto del proyecto no lo señala, tal vez pueda deducirse que el informe técnico en una segunda fase esté referido a la valoración de las proposiciones y a la consideración de cual a criterio del órgano informante aporta más ventajas para que se formule la propuesta por la Mesa de contratación. De ser así, se sugiere que se suprima la referencia a la propuesta en el texto por cuanto, como se indica, infringiría el artículo 88 de la Ley al estar reservada tal facultad a la Mesa de contratación.

c) Otro aspecto que se refiere a la emisión de los citados informes técnicos es la falta de concreción de los supuestos en los que el informe no sea emitido en el plazo que se establece de un mes, que convendría precisar por los motivos que se mencionan toda vez que en caso contrario habría que acudir a lo dispuesto en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, conforme se establece en la disposición adicional séptima de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y a tal fin considerar lo dispuesto en su artículo 83, apartados 3 y 4, respecto de las consecuencias de esta no emisión en plazo. En el apartado 3 se señala que *"de no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos"*.

Sería conveniente, por tanto, incluir los efectos que el incumplimiento del plazo de emisión del informe técnico implican en la tramitación de los expedientes y no recoger, sucintamente, como se hace en el proyecto de real decreto, un plazo máximo para tal emisión sin más desarrollo en su regulación.

6. El artículo 14 atribuye a los órganos de contratación de los Departamentos ministeriales y de los organismos autónomos, las competencias recogidas en el artículo 183.2 de la Ley para la adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho a estos últimos hasta un importe máximo de 1 millón de euros.

La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 183.2 dispone que la competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus elementos complementarios o auxiliares, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, oídos los Departamentos ministeriales en cuanto sus necesidades, con las excepciones previstas en la misma y las que se fijen reglamentariamente. Las únicas excepciones establecidas se encuentran precisadas en la disposición adicional tercera en la que se atribuye tal competencia al Ministerio de Defensa y a los órganos de contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias. El Reglamento General no establece ninguna otra excepción. En tal sentido, careciendo el real decreto que se propone del carácter de norma reglamentaria respecto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en tal sentido nada se manifiesta al respecto, no puede alterar el régimen competencial establecido en la Ley y en tal sentido atribuir tal competencia que corresponde a la citada Dirección General, ni hacer uso de una competencia que el legislador, en el apartado 2 de la citada disposición adicional tercera, ha atribuido específicamente al Ministro de Hacienda, consideración que incide también en la circunstancia de que la adquisición de tales suministros ha sido declarada de adquisición centralizada, y por tanto de competencia de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la orden HAC/729/2002, de 25 de marzo, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada en los términos que en la misma se establecen. En tal sentido cabe señalar que cuando por el Ministro de Hacienda se ha considerado

ejercer tal competencia se ha realizado mediante la promulgación de la correspondiente orden ministerial como es el caso de la orden de 26 de febrero de 1996, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 1 de marzo, por la que se atribuye a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, y la orden de 17 de enero de 2001, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 23 del mismo mes, por la que se atribuye al Ministerio del Interior la competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información en los supuestos que la orden expresa.

No obstante, si se pretendiera que el proyecto de real decreto tuviera el carácter de norma reglamentaria respecto del artículo 14 comentado deberá ser sometido a informe del Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

7. Finalmente respecto del texto recibido caben advertir los siguientes defectos que se relacionan con las cuestiones que son objeto de este informe.

En el epígrafe del artículo 12 se expresa "*Contenido del informe técnico de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica sobre los expedientes de contratación en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*". Si bien la regulación que el mismo se incluye está referida al contenido del informe técnico, el epígrafe se refiere solo a los que se atribuyen a la competencia de la Comisión Permanente y no a las Comisiones Ministeriales para la Administración electrónica, por lo que debería ser corregido.

En el artículo 14, párrafo primero, se cita, refiriéndose a las competencias que señala, "*... sus dispositivos y programas y la cesión de derechos a estos últimos ...*", expresión que debería ser corregida para adecuarse al artículo 172.1, letra b), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que debería decir "*... sus dispositivos y programas y la cesión de derechos de uso a estos últimos ...*".

Por último recomendar que en texto del real decreto cuando se cite la primera vez una disposición se realice por su denominación completa y que toda cita posterior lo sea por su denominación concreta, teniendo en cuenta que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere en el Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, ya que este Real Decreto legislativo se limita, por su artículo único, a aprobar el texto refundido de la Ley.